



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000594-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00040-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAIME RODRIGUEZ MONTEZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00040-2024-JUS/TTAIP de fecha 4 de enero de 2024, interpuesto por **JAIME RODRIGUEZ MONTEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** mediante Registro N° 22710 de fecha 10 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad **copia simple de la información** que a continuación se detalla:

“TODA LA INFORMACIÓN COMPLETA INCLUIDO PLANOS Y OTROS DEL ACUERDO DEL CONCEJO N° 088-2023/MDSM y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 515-2023/MDSM” (sic)

Con fecha 4 de enero de 2024, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000389-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito N° 01 ingresado con fecha 8 de febrero de 2024, la entidad remitió el expediente requerido, puntualizando lo siguiente:

“(…)

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 2 de febrero de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

2. (...) mediante Informe N° 350-2023-UADA-SG/MDSM de fecha 10 de octubre de 2023, la UADA derivó la atención de dicha solicitud a la Secretaría General. Dicha área cumplió con emitir una respuesta, mediante Memorando N° 047-2024-SG/MDSM de fecha 05 de febrero de 2024, la cual fue remitido al correo electrónico del administrado (...) con fecha 06 de febrero de 2024.

3. Al respecto, cabe mencionar que al tratarse de un expediente en curso o trámite sin una decisión final, solo le deberá entregar aquella información que no guarde el criterio de confidencialidad, conforme a lo establecido en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 – Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

4. Por lo expuesto, **SOLICITO** que antes que su Despacho resuelva el presente caso, se corra traslado de lo expuesto al recurrente a efectos que tome conocimiento del trámite que se ha desarrollado a efectos de atender su solicitud de acceso a la información, exprese la conformidad de la información remitida, y considere la formulación del desistimiento (...).

En tal sentido, se debe precisar que la entidad adjunto lo siguientes documentos:

(i) Resolución de Alcaldía N° 515-2023/MDSM de fecha 14 de agosto de 2023: *“Disponen inscripción de dominio ante la SUNARP, a favor de la Municipalidad del predio denominado “Franja de Terreno entre el Circuito de Playas y la Av. Constanera y la Av. Costanera y Av. Bertolotto”*

(ii) Acuerdo de Concejo N° 088-2023/MDSM de fecha 11 de agosto de 2023: *“Aprueban la Inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, a favor de la Municipalidad Distrital de San Miguel, del predio denominado “Franja de terreno entre el Circuito de Playas y la Av. Costanera y Av. Bertolotto”.*

(iii) Escrito del recurrente de fecha 27 de octubre de 2023, a través del cual presentó reclamó por la falta de atención de su petición informativa.

(iv) Memornado N° 1119-2023-GM/MDSM de fecha 8 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia Municipal; Informe N° 276-2023-OAJ/MDSM de fecha 7 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe Técnico N° 136-2023-jbc-SGC-GDU-MDSM de fecha 4 de agosto de 2023, emitido por el Técnico de Cartografía y Habilitaciones Urbana; Memorando N° 1175-2023-OAF/MDSM de fecha 26 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de la Oficina de Administración y Finanzas; Informe N° 938-2023-ULCP-OAF/MDSM de fecha 24 de julio de 2023, emitido por la Subgerencia de la Unidad de Logística y Control Patrimonial; e Informe N° 002-JALM-MDSM-OS 2834 de fecha 24 de julio de 2023, emitido por el Especialista en Saneamiento de Predios *“Gerente General GOEREGIS E.I.R.L.”*, todos ellos vinculados a la inmatriculación previamente referida.

(v) Certificado de Búsqueda Catastral (Registro de Propiedad Inmueble – Registro de Predios) con código de verificación 51717073.

(vi) Informe Técnico N° 013067-2023-Z.R. N° IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT de fecha 31 de mayo de 2023 con Referencia: *“PUBLICIDAD: 02528335-2023”*.

(vii) Dos (2) planos del predio aludido previamente con su respectiva Memoria Descriptiva: *“FRANJA DE TERRENO ENTRE EL CIRCUITO DE PLAYAS Y LA AV. COSTANERA Y AV. BERTOLOTTTO”*.

(viii) Acuerdo de Consejo S/N mediante el cual se acordó: “APROBAR la Inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, a favor de la Municipalidad Distrital de San Miguel, del predio denominado “FRANJA DE TERRENO ENTRE EL CIRCUITO DE PLAYAS Y LA AV. COSTANERA Y AV. BERTOLOTTO” (...).”

(ix) Aviso de Saneamiento Físico Legal de julio de 2023, correspondiente al predio aludido precedentemente.

(x) Correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2024, dirigido al recurrente, en el cual se señala lo siguiente: “(...) ponemos a su disposición la información solicitada en referencia al Expediente N°120230022710 remitida por el área poseedora de la información”. Al respecto, se precisa que no obra en autos el acuse de recibo correspondiente.

(xi) Informe N° 076-2024-UADA-SG/MDSM de fecha 6 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, la cual señala lo siguiente:

“(...) en virtud a la Resolución N°000389-2024- JUS/TTAIP - SEGUNDA SALA del Tribunal de Transparencia, esta Unidad orgánica cumple con informar que se ha dado cumplimiento a la entrega de la información al respecto, el mismo que vía correo institucional procuraduria@munisanmiquel.gob.pe. se remite el Expediente N° 1202300022710 en (057) folios del señor Jaime Rodríguez Monteza con las acciones realizadas al respecto el cual se detalla como son:

Pedido del administrado (Expediente 120230022710), en (06) folios.

Informe N°350-2023-UADA-SG/MDSM, en (01) folio.

Anexo Exp. 120230022710 DE FECHA 27.10.2023 (02) folios

Memorando N°047-2024-SG/MDSM(01) folio.

Acuerdo de Concejo N°088-2023-MDSM (02) folios

Resolución de Alcaldía N°515-2023-MDSM (02) folios

Antecedentes (42) follas. Captura de pantalla del correo enviado de fecha 06/02/2024, con (01) folio. Total (057) folios”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el administrado requirió a la entidad *“TODA LA INFORMACIÓN COMPLETA INCLUIDO PLANOS Y OTROS DEL ACUERDO DEL CONCEJO N° 088-2023/MDSM y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 515-2023/MDSM”*, siendo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, **a nivel de sus descargos, la entidad refirió que mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2024 se puso a disposición del administrado la información requerida dentro del presente procedimiento.**

Con relación a ello, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida pero invocando de manera genérica el marco de excepción previsto en el artículo 17 conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad, se encuentra conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con relación a ello, en primer lugar, se aprecia que la entidad señaló que se habría puesto a disposición del administrado la información peticionada por este a través del correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2024.

Sobre el particular, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ :

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)

En ese sentido, a efectos de que la entidad pueda atender la solicitud del administrado a través de su correo electrónico, debió existir la autorización de este para recibir la información por dicho medio; sin embargo, en el presente caso el recurrente no ha autorizado ello en su solicitud, debiéndose precisar que este ha solicitado copia simple de la documentación como forma de entrega.

Ahora bien, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

En atención a lo expuesto, tomando en consideración el requerimiento del administrado, se aprecia que la entidad no cumplió con brindar respuesta congruente ni exhaustiva, ello conforme al siguiente detalle:

Información peticionada por la recurrente	Información remitida ante esta instancia por parte de la entidad
“TODA LA INFORMACIÓN COMPLETA INCLUIDO PLANOS Y OTROS DEL ACUERDO DEL CONCEJO N° 088-2023/MDSM y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 515-2023/MDSM”	Se precisa que, a nivel de sus descargos, la entidad remitió ante esta instancia diversa documentación emitida por sus unidades orgánicas correspondientes y relacionada con la petición informativa; sin embargo, también precisó lo siguiente: “3. Al respecto, cabe mencionar que al tratarse de un expediente en curso o trámite sin una decisión final, solo le deberá entregar aquella información que no guarde el criterio de confidencialidad, conforme a lo establecido en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 – Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.”

Por lo que se colige que la entidad no precisó si la información remitida ante esta instancia comprende a la totalidad de información requerida por el administrado; y, contrariamente a ello se invocó el artículo 17 de la Ley de Transparencia sin precisar el o los documentos que se encontrarían amparados bajo la confidencialidad regulada en dicho dispositivo legal, ni mucho menos sustentar de manera puntual algún supuesto contemplado en el mismo.

Por otro lado, a nivel de sus descargos, la entidad solicitó a esta instancia que ***“(…) antes que su Despacho resuelva el presente caso, se corra traslado de lo expuesto al recurrente a efectos que tome conocimiento del trámite que se ha desarrollado a efectos de atender su solicitud de acceso a la información, exprese la conformidad de la información remitida, y considere la formulación del desistimiento (…)***”; al respecto es pertinente

señalar que si bien el desistimiento de un administrado pone fin al correspondiente procedimiento administrativo, es necesario advertir que el mismo constituye un acto a instancia de parte, premunido de unilateralidad, es decir, no existe la obligación del administrado en requerirlo, sino que su existencia se encuentra supeditada a su voluntad.

Asimismo, en cuanto al requerimiento de que esta instancia corra traslado de lo señalado en sus descargos previo a resolver el fondo de la controversia, para que el administrado tome conocimiento del trámite que la entidad realizó, es necesario advertir que, el procedimiento de apelación en segunda instancia, se encuentra regulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, el cual establece:

“Artículo 9.- Alcances del procedimiento de apelación para entrega de información

9.1 Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. De declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado.” (subrayado agregado).

En esa medida, la única actuación a la que esta instancia se encuentra obligada a efectuar es la solicitud de descargos a la entidad, cuya decisión ha sido objeto de apelación, descartándose la obligación de efectuar lo requerido por parte de la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida de manera completa, y acreditar ello ante esta instancia, debiéndosele informar de manera clara y precisa si la documentación remitida ante esta instancia corresponde a la totalidad de información peticionada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA,

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

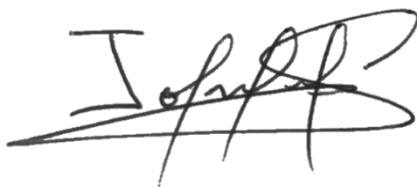
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAIME RODRIGUEZ MONTEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 10 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue la información pública solicitada en el requerimiento del administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAIME RODRIGUEZ MONTEZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

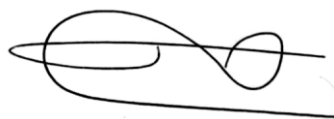
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.